

**TSJMURCIA SALA SOCIAL
MURCIA**

SENTENCIA: 0116/2015

UNIDAD PROCESAL AYUDA DIRECTA

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU 1023/2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JZDO. DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE MURCIA;
DEM. 0609/2013

Recurrente/s:

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado Social:

Recurrido/s: REAL MURCIA C.F. SAD

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado Social:

En MURCIA, a diecisésis de Febrero de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D.

, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por contra la sentencia número 0180/2014 del Juzgado de lo Social número 1 de Murcia, de fecha 25 de abril de 2014, dictada en proceso número 0609/2013, sobre Despido, y entablado por frente a Real Murcia C.F. SAD

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. , quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- D. vino prestando servicios para el Real Murcia C.F. S.A.D. como jugador profesional de fútbol, el empresario se

dedica a la actividad de equipo de fútbol encuadrado en la temporada 2012-2013 en Segunda División.

SEGUNDO.- Lo hacia en virtud "Contrato de Trabajo de Jugador Profesional", suscrito en el modelo escrito aportado por la RFEF inicialmente el 1 de julio de 2009 y luego el 1 de julio de 2011, por tres temporadas con fecha prevista de finalización de 30 de junio de 2.014. Con un sueldo pagadero mensualmente de 120.000 euros anuales en doce mensualidades de igual cuantía, en el que como cláusulas adicionales se pactó:

Primera.- Temporada 2012/13: Si el Real Murcia C.F. compite en Segunda División, el jugador recibirá por todos los conceptos la cantidad de 130.000€ brutos anuales o en el caso de que el equipo esté compitiendo en Primera División el jugador recibirá la cantidad de 250.000€ brutos anuales por todos los conceptos.

Segunda.- Temporada 2013/2014. Si el equipo se encuentra compitiendo en Segunda División "A" el jugador recibirá por todos los conceptos la cantidad de 140.000€ brutos anuales o si el equipo está compitiendo en Primera División recibirá la cantidad de 250.000€ brutos anuales por todos los conceptos.

Tercera.- Si al finalizar la temporada 2012/2013, el jugador hubiese disputado 15 partidos o menos, cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, debiendo en este caso abonar el Real Murcia C.F. S.A.D. al jugador la cantidad de 70.000€ brutos. El plazo máximo para que cualquiera de las partes pueda comunicar esta resolución será el 15 de julio de 2013. A estos efectos se entenderá por partido disputado, aquel que sea de Liga o Coña del Rey y en el que el jugador dispute un mínimo de 45 minutos.

Cuarta.- Si en cualquiera de las temporadas de vigencia del contrato el Real Murcia, C.F. S.A.D. descendiese a Segunda División "B", el presente contrato quedará automáticamente resuelto.

Cuarta.- En caso de resolución unilateral del presente contrato, por voluntad del juzgador, este vendrá obligado a indemnizar al Real Murcia C.F. S.A.D. con la cantidad de UN MILLON DE EUROS (1.000.000€) en concepto de daños y perjuicios, por así fijarse de común acuerdo a tenor de lo establecido en el art. 16 del R. Decreto 1006/85 de 26 de junio.

Quinta.- El presente contrato anula y extingue cualquier otros que hubieren sido suscritos por el juzgador _____ y el Real Murcia c.F. con anterioridad a este. Y en prueba de conformidad, ambas partes lo firman y rubrican, por sextuplicado, a un solo efecto en el lugar indicados.

TERCERO.- Al actor el Club le entregó probablemente el día 5 de julio de 2013, la siguiente carta datada en 4 de julio de 2013. "Muy Sr. Nuestro. Como consecuencia, lamentablemente para todos, el descenso de categoría del Real Murcia C.F. SAD, a la Segunda División B, el Contrato de Trabajo suscrito entre usted y este Club con fecha 1 de julio de 2011, ha quedado resuelto de conformidad con lo previsto en la Cláusula Adicional Cuarta del mismo, en la que manifiesta: Si en cualquiera de las temporadas de vigencia del contrato el Real Murcia C.F.SAD descendiese a Segunda División "B", el presente contrato quedará automáticamente resuelto. Por consiguiente, el mencionado contrato quedó extinguido a fecha 30 de junio de 2013. Sin otro particular, le saluda atentamente.

CUARTO.- El día 30 de junio de 2013, el Club de Fútbol se encontraba en posición de descenso en la tabla de resultados al finalizar la competición, al encontrarse el cuarto por la cola, o lo que es lo mismo era de los equipos en situación de descenso el que mantenía mejor posición. La Liga de Fútbol Profesional tenía previsto en su normativa que descendieran los cuatro equipos con peor resultado, lo que habitualmente no se notifica al ser una consecuencia legal.

QUINTO.- Como quiera que el Club de Fútbol Guadalajara, que quedó en posición de mantenimiento en Segunda División fue descendido por decisión administrativa, la Liga de Fútbol Profesional en la Asamblea Extraordinaria que celebró a continuación de la ordinaria el dia 30 de julio de 2013, sometió entre los Club que pertenecían a Primera y Segunda División, entre los que no se dejó votar al Real

Murcia, tres opciones. SI.- Que significaría que permanecía el Club con mejor posición entre los de descenso. NO.- Que ascendería un equipo mas de Segunda B. ABSTENCION. Que se amortizaría la plaza por haber dos plazas de exceso en Segunda División. Efectuada la votación el SI obtuvo 19.10 puntos; el NO 3.10 y la ABSTENCION 18.90 puntos. Por lo que por dos décimas se mantuviera en la categoría al Real Murcia."; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que desestimando la demanda interpuesta por Don contra el REAL MURCIA C.F. S.A.D. debo absolver a esta de aquella."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado don , en representación de la parte demandante , impugnación del Letrado don , en representación de la parte demandada Real Murcia C.F.SAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.-La sentencia de fecha 25 de abril del 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Murcia en el proceso 609/2013, desestimó la demanda deducida por don contra el Real Murcia C.F., S.A.D., en virtud de la cual accionaba por despido para impugnar la extinción de su contrato acordada por el Club demandado, con fecha 30/6/2013, e interesa una indemnización de 140.000 euros.

Disconforme con la sentencia, el actor interpone contra la misma recurso de suplicación, solicitando, de un lado, la revisión de los hechos declarados probados y, de otro, la revocación de la sentencia, para que se dicte otra que declare que la extinción es constitutiva de despido improcedente, con derecho a percibir la indemnización mencionada, denunciando la vulneración de los artículos 49, 3.1.c) y 5 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 52 y 53 del mismo texto legal, artículo 1115 del Código civil y artículo 16 del RD 1006/1985, al entender que la cláusula extintiva no es válida y no concurrir la causa resolutoria del contrato.

El Real Murcia C.F., S.A.D. se muestra contrario al recurso, habiéndolo impugnado.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS, se solicita la revisión de los hechos declarados probados que afecta a los apartados primero, segundo, tercero, cuarto, así como la adición de nuevos hechos probados cuarto bis, sexto y otro séptimo.

El apartado primero describe la prestación de servicios para el Club demandado, para que quede redactado del siguiente tenor: D. viene prestando servicios como jugador profesional desde el 1 de julio de 2009 hasta el 5 de julio de 2013, con una retribución anual del último año de prestación de servicios de 130.000 €/año(10.833,33€/mes) y jugando en las siguientes categorías: Temporada 2009-2010-Segunda División A; temporada 2010-2011-Segunda División B; temporada 2011-2012-Segunda División A; Temporada 2012-2013-Segunda División A"; lo que se basa en los documentos de los folios 230 a 235(contratos de trabajo suscritos entre las partes); revisión que se considera innecesaria para resolver el caso de autos al referirse a contrataciones anteriores que nada afectan a la decisión del caso, salvo la última cuyas puntualizaciones se especifican en el resto de hechos probados de la sentencia recurrida, siendo el salario de 130.000 euros, y no 120.000 euros, como consta en el documento del folio

233 vuelto, lo cual es un simple error material, pero que está puntuado en el hecho probado segundo, en la cláusula adicional primera.

El apartado segundo describe las circunstancias del contrato de trabajo suscrito inicialmente el 1 de julio de 2009 y luego el 1 de julio de 2011, por tres temporadas, y en particular sus cláusulas adicionales, para que quede redactado de la siguiente manera: "El contrato de fecha 1 de julio de 2011, cuya vigencia expiraba el 30 de junio de 2014, contiene una cláusula del siguiente tenor: Si en cualquiera de las temporadas de vigencia del contrato el Real Murcia, CF, SAD descendiese a Segunda División "B", el presente contrato quedará automáticamente resuelto. Dicho contrato no fue firmado por el Representante o Agente del Jugador", lo que se fundamenta en el documento del folio 233 (contrato de trabajo de jugador profesional), en el que, a diferencia de lo que manifiesta la parte recurrente, consta firmado por el jugador en su propio nombre, sin que conste representado por agente alguno; por lo que no puede prosperar la pretendida modificación.

El apartado tercero deja constancia de la carta de fecha 4/6/2013, notificada el 5/7/2013, por la que la empresa comunicaba al trabajador la extinción de su contrato, ofreciéndose un texto alternativo para que se haga referencia a que se entregó la carta mediante burofax, lo cual para resolver el caso de autos, pues efectivamente lo determinante es que llegó a su conocimiento.

El apartado cuarto transcribe la situación de descenso del Club en 30 de junio de 2013, y se pretende que se puntuice que los clubes profesionales son concedores, durante los 10 primeros días del mes de agosto, en que División participan, lo que se apoya en la prueba documental de los folios 261 y 262, lo que carece de relevancia para alterar el sentido de la sentencia, pues, como después se dirá, la condición resolutoria se había originado en un momento anterior.

Asimismo, se interesa la adición de un nuevo hecho probado con el ordinal cuarto bis, para que se diga que "El Comité de Disciplina Social de la Liga de Fútbol Profesional con fecha 27 de mayo de 2013 acordó el descenso administrativo de C.D. Guadalajara a Segunda División "B" por la comisión de una infracción muy grave por ampliación irregular de su capital social", lo cual, si bien es cierto en base a los medios de prueba propuestos, no provocaba al mantenimiento automático del Club demandado en la Segunda División "B", pues, como se detalla en el hecho probado quinto existían varias opciones, y, cuando se van a adoptar, la condición resolutoria ya estaba cumplida, por lo que tal adición es innecesaria por irrelevante para modificar el sentido del fallo, y, además, el texto ofrecido es compatible con la versión judicial.

También se solicita la adición de otro nuevo hecho probado con el ordinal sexto del siguiente tenor: "En temporadas precedentes, ante la misma situación, se ha procedido a mantener al mejor clasificado entre los equipos que terminaron en posición de descenso en la clasificación", lo que se fundamenta en el documento del folio 249, 251, 252 y 253, lo cual, si bien es cierto, el relato y la situación no es incompatible con la versión judicial, y, además, no puede prosperar por carecer de relevancia para alterar el sentido de la sentencia, pues la disconformidad no altera los efectos de la causa resolutoria pactada; cuestión diferente es la de determinar si concurren las circunstancias para que la misma surta sus efectos.

Finalmente, se interesa la adición de otro nuevo hecho probado con el ordinal séptimo para hacer constar que el Real Murcia, CF, SAD participó y compitió durante la temporada 2013/2014 en la Segunda División A, con apoyo en el documento del folio 205; adición que, si bien es cierta, tampoco puede prosperar por ser compatible con la versión judicial, ya que tal participación no es objeto de discusión, y, además, ello es aceptado por el Juzgador de Instancia en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

FUNDAMENTO TERCERO.- Como segundo motivo de recurso se alega la vulneración de los artículos 49, 3.1.c) y 5 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 52 y 53 del mismo texto legal, artículo 1115 del Código civil y artículo 16 del RD 1006/1985, al entender que la cláusula extintiva no es válida y no concurrir la causa resolutoria del contrato.

Las denuncias normativas alegadas no pueden prosperar ya que la fecha del despido, aceptada por la sentencia recurrida, es la de 30 de junio de 2013, y, en esa fecha se había producido la condición resolutoria pactada, por lo que el contrato se extinguía por la causa prevista en el mismo, y ello no es constitutivo de despido, sino de extinción del mismo por cumplimiento de dicha condición, la cual es plenamente válida al estar pactada de común acuerdo por ambas partes, sin constancia de vicio alguno del consentimiento, ni abuso de derecho en su introducción en el contrato, pues se trata de una cláusula que contiene un equilibrio formal y que puede beneficiar o perjudicar de igual manera a ambas partes, a cuyo efecto se aceptan las razones del Juzgador de instancia; por lo que, cumplida la condición resolutoria, el contrato se extingue de forma automática, como así se acordó, sin que se le hubiese dado efectos retroactivos, sino que se extingue el contrato a la fecha de finalización de la temporada, y, como puede verse en los contratos aportados, todos se cierran a 30 de junio, sin que, a dicha fecha, pudiera preverse cual sería la División en que participaría el Club demandado, ya que, como recoge el hecho probado quinto, eran varias las opciones a considerar; lo cierto es que se produjo la condición resolutoria, y las consecuencias posteriores eran imprevisibles.

De otro lado, es irrelevante que, con posterioridad, el equipo recuperara la Segunda División "A", por circunstancias ajenas a las partes, y esta Sala coincide con el criterio de la juzgadora de instancia, pues los términos de la cláusula adicional cuarta, son claros en cuanto a las circunstancias que han de concurrir para que opere la resolución del contrato, el descenso a la categoría de 2 "B", y tal descenso se produjo efectivamente al 30/6/2013, por encontrarse en puesto de descenso cuando concluyó la temporada 2012-2013, lo cual constata el certificado del secretario de la Asamblea de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, aportado como prueba documental (folio 142), cuyos términos y efectos se describen en el apartado cuarto de los hechos declarados probados.

No afecta al cumplimiento de tal condición resolutoria el hecho de que, con posterioridad, como consecuencia de acontecimientos posteriores tales como la existencia de vacantes en la categoría Segunda "A" por causas administrativas, que el Club reúna los requisitos necesarios para militar en la Segunda División "A" (el club demandado no los reunía), así como el acuerdo de fecha 30 de Julio del 2013, adoptado en la Asamblea Extraordinaria de la Liga de Fútbol Profesional (cuyos términos se describen en el apartado quinto de los hechos declarados probados) el Club demandado recuperara la categoría de Segunda "A"; y, por supuesto, no es de recibo que se diga que estamos ante un despido por causa objetivas, sino ante una extinción contractual por cumplimiento de una condición resolutoria.

Por lo tanto, la sentencia recurrida, en cuanto estima la concurrencia de la causa resolutoria del contrato pactada en el mismo, no vulnera los artículos 49, 3.1.c) y 5 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 52 y 53 del mismo texto legal, artículo 1115 del Código civil y artículo 16 del RD 1006/1985; por lo que debe desestimarse este segundo motivo de recurso, confirmándose la sentencia recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por _____, contra la sentencia número 0180/2014 del Juzgado de lo Social número 1 de Murcia, de fecha 25 de abril de 2014, dictada en proceso número 0609/2013, sobre Despido, y entablado por _____ frente a Real Murcia C.F. SAD; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: _____ a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número _____ Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandarnos y firmamos.